

DICTAMEN AL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES PARA EL AÑO 2026

El 14 de octubre de 2025, el Director General de Gestión Tributaria y Recaudación ha remitido a este Tribunal Económico-Administrativo Municipal la propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales para el año 2026.

Conforme establece el art. 137.1 letra c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen local (en adelante, LBRL) y el art. 2 b) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles, este Tribunal Económico-administrativo municipal tiene atribuidas, entre otras funciones, la de emitir un dictamen de los proyectos de modificación de las Ordenanzas Fiscales.

En cumplimiento de la normativa anteriormente mencionada, este órgano económico-administrativo reunido en Pleno emite el siguiente

DICTAMEN

Sometiéndose a su consideración los siguientes proyectos de modificación de Ordenanzas Fiscales:

I. ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

1. *Propuesta de modificación del art. 101, punto 2, apartado primero, punto 2 apartado 5º a) y último párrafo del apartado 5º del art. 101.*
2. *Propuesta de modificación callejero fiscal*

II. IMPUESTOS

- 1.- *Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles: se propone la modificación del art. 8 apartado 1,*
- 2.- *Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas: se propone la modificación del art. 7 apartado 2 y art. 11 apartado 5º del punto 1.*
- 3.- *Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: se propone añadir un apartado I) al art. 6 y añadir un párrafo tercero al art. 11.*
- 4.- *Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se propone la modificación el párrafo tercero del apartado 2) del art. 10.*
- 5.- *Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras: se propone la modificación del art. 7.*

III. TASAS

- 1.- *Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local: se propone la modificación de los arts. 5,6,7, 9, 11 y 12., y se añaden los puntos 6 y 7 al art. 9.*
- 2.-*Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por licencias y expedientes urbanísticos de obras: se propone la modificación del apartado 5 del art.9.*

3.- *Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por documentos que expida o entienda la administración o las autoridades municipales: se propone la eliminación del art. 7, epígrafe 2, apartado b) del punto V.*

4.- *Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: se propone la modificación del art 21 apartados B) y D).*

I. ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

1. Propuesta de modificación del art. 101, punto 2, apartado 1º, punto 2 apartado 5º a) y último párrafo del apartado 5º del art. 101.

La propuesta modifica el art. 101 que regula la domiciliación de pagos y Sistema Especial de Pagos (SEP) con el objeto de incluir en el SEP la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local.

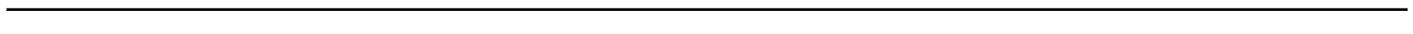
El establecimiento del SEP en el Ayuntamiento de Móstoles ha sido informada favorablemente por este Tribunal Económico-Administrativo Municipal. El sistema especial de pagos afecta exclusivamente a tributos que se devengan el primer día del período impositivo, es decir, este sistema no hace referencia al anticipo de una obligación tributaria que todavía está por devengarse, sino que se establece para obligaciones tributarias ya nacidas desde un punto de vista jurídico, pero no exigidas y, en segundo lugar, no es un sistema especial de pagos obligatorio, sino que tiene un carácter voluntario para el deudor, y concesional para el acreedor, si se cumplen los requisitos establecidos en el precepto, por lo que al tratarse de una norma que establece una prestación prorratable acompañada de un anticipo de pago voluntario, es un precepto cuyo contenido puede ser regulado reglamentariamente en el marco legal establecido en la D.A. 4ª de la LGT y los arts. 9.1, párrafo segundo, 10.2 y 12.2 del TRLRHL.

La Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local fue establecida en el Ayuntamiento de Móstoles en el año 2025. La aplicación concordada de los arts. 102.3 de la LGT y 26.2 del TRLRHL obliga a diferenciar la notificación individual de la liquidación correspondiente al alta en el padrón o matrícula y la notificación colectiva de las liquidaciones sucesivas. Ello determina que el año 2025 no fuera posible su inclusión en el Sistema Especial de Pagos, dado que era obligada la notificación individual de las liquidaciones.

Por ello, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal valora positivamente que en el año 2026, primer ejercicio en el que la gestión de esta tasa se realizará por padrón y su notificación colectiva mediante edictos, se incluya su pago en el Sistema Especial de Pagos, lo que facilitará a los sujetos pasivos el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, a lo que se añade que tendrán derecho a la bonificación del 5 por 100 prevista en el citado artículo.

2. Propuesta de modificación del callejero fiscal

La reglamentación del callejero fiscal del Ayuntamiento de Móstoles está conformada por su regulación genérica en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, y su regulación particular en aquellas figuras tributarias en las que tiene una incidencia directa en su cuantificación.



- Con carácter general, el art.1.3 de la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección dispone que: *“La clasificación de las calles de esta localidad a efectos de su categoría fiscal, será la vigente para este Ayuntamiento, publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 51 de 1 de marzo, y número 118 de 20 de mayo de 1.991, en el número 310 de 30 de diciembre de 1.995 y en el número 278 de 21 de noviembre de 1.996. No obstante, cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice fiscal de calles, será provisionalmente clasificado a todos los efectos como de sexta categoría. En el supuesto de que haya confluencia de dos calles, el índice aplicable será el correspondiente a la calle que tenga superior categoría”.*
El citado artículo debe completarse con el art. 27 de la citada Ordenanza Fiscal General, que recoge que cuando la determinación de las cuotas o bases se hagan en relación a categorías viales se aplicará el Índice Fiscal de Calles que figuran en el anexo de la Ordenanza, salvo que expresamente la propia del tributo establezca otra clasificación, y la Disposición Final Primera de la citada Ordenanza Fiscal que recoge que: *“La clasificación de vías públicas en vigor para este Municipio, ha de considerarse a todos los efectos parte integrante de esta Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección”.*
- De forma particular, el callejero fiscal se regula en las siguientes ordenanzas fiscales:
 - Impuesto sobre Actividades Económicas: El art. 7 de la Ordenanza Fiscal del IAE regula el coeficiente de situación, en desarrollo del art. 87 del TRLRHL, que se aplica sobre las cuotas municipales de tarifa, y que diferencia seis categorías de calles en el municipio de Móstoles. Este artículo en su apartado tercero también prevé que *“cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice fiscal de calles, será provisionalmente clasificado a los efectos del presente impuesto como de 6^a categoría”*, y *“en el supuesto de que el establecimiento tenga fachada a dos calles, el índice aplicable será el correspondiente a la calle que tenga superior categoría”*.
 - Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por licencias y expedientes urbanísticos de obras: El art. 5.2 de la citada Ordenanza, que regula las Tarifas, recoge en su epígrafe quinto las derivadas de la modificación de uso de los edificios y en la tramitación de expedientes de cambio de uso. Para la cuantificación de esta tarifa establece cuotas diferenciadas en función de los metros cuadrados, planta, y categorías de calle.
 - Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Los arts. 9 a 18 que regulan las tarifas a aplicar tienen en cuenta en su cuantificación las distintas categorías de calle.

En estos tributos el lugar de la realización del hecho imponible constituye una manifestación indirecta de capacidad económica, por lo que la categorización de las calles sirve para graduar las cuotas tributarias y, por ello, como ha puesto de manifiesto la doctrina debe realizarse mediante la utilización de criterios razonables que garanticen la objetividad de la actuación de la Administración y el cumplimiento de los principios de justicia tributaria, capacidad económica y proporcionalidad¹.

El actual callejero fiscal del municipio de Móstoles fue aprobado en 1990 y, salvo modificaciones puntuales, hasta el año 2024 no se había realizado una actualización sistemática que incorporara los viales de los nuevos desarrollos urbanísticos conforme a su categorización apropiada.

El 23 de octubre de 2024 (BOCM nº 253) se publicó el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 24 de julio de 2024 y se elevó a definitivo, al no haberse presentado reclamaciones durante el periodo de exposición pública, un acuerdo de modificación del Callejero Fiscal trascendente que comprendió 182 calles. Esta actualización se concentró en la periferia y extraperiferia del término municipal.

En particular, las modificaciones en la zona residencial se agruparon fundamentalmente en: PAU-1, PAU-4, Parque Coímbra, Guadarrama y Plan Parcial Sector 7 y las modificaciones en la zona industrial se ubicaron principalmente en: Polígono de Arroyomolinos, Polígono Industrial La Fuensanta, Polígono Industrial Prado de Regordoño, Polígono Industrial Los Rosales, Móstoles Tecnológico y Polígono Industrial Las Nieves, lo que supuso una actualización de un 30% de las calles del término municipal.

Esta modificación del callejero fiscal fue informada favorablemente por este Tribunal Económico-Administrativo Municipal el 5 de julio de 2024.

La presente propuesta de modificación constituye la Fase II de la actualización del callejero fiscal del municipio de Móstoles realizada en el año 2024, y comprende el 70% restante de las calles del municipio. El ámbito territorial de la modificación propuesta está representado en el “Mapa de callejero fiscal actualización en 2025” e incluye 360 calles analizadas y 645 fichas de categorización incorporadas al expediente y se concentra fundamentalmente en el casco urbano.

Como ya se expuso en el informe de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal de 5 de julio de 2024, el legislador no ha establecido criterios de categorización de las calles a efectos fiscales, por lo que en esta cuestión resulta especialmente relevante la doctrina jurisprudencial fijada por los órganos jurisdiccionales.

¹ Vid. MARÍN-BARNUEVO FABO, D. (2024): *La relevancia jurídica del índice de categorías de calle o coeficiente de situación en la cuantificación de los tributos locales*, en Revista Tributos Locales Nº 164 (Mayo-Junio 2024).

Así, es doctrina jurisprudencial reiterada, véase la STS de 20 de junio de 2014, ECLI:ES:TS:2014:2982) que la Administración Tributaria se encuentra legitimada para establecer categorías de calles y coeficientes de situación mediante la aprobación de la correspondiente ordenanza. Ahora bien, para el Tribunal Supremo la adecuada motivación en la determinación de la carga tributaria a través de la categorización de las calles es un elemento esencial para la validez de cualquier ordenanza fiscal de esta naturaleza, es decir, es necesario que conste la exteriorización formal de las razones de la administración tributaria para el establecimiento de las diferentes categorías y coeficientes.

En particular, en relación con el coeficiente de situación del IAE, el Tribunal Supremo en la STS de 5 de junio de 2009, ECLI:ES:TS:2009:5497, ha razonado que: *“La modificación de la categoría e índice de situación de determinadas calles, sobre todo cuando es cuestionada durante la tramitación del expediente, exige especificar el criterio o dato concreto que determina la modificación al alza de la categoría e índices de situación de cada una de las calles afectadas. Es preciso que figuren los datos de la nueva categoría de la vía pública: los datos urbanísticos (pavimentación y acerado), los de servicios (alumbrado y alcantarillado), los comerciales (existencia de numerosos locales comerciales), los valores catastrales, el valor medio de repercusión comercial, la categoría anterior de la calle y la propuesta asignación de nueva categoría. Hay que saber el grado de influencia de cada uno de dichos factores en la nueva clasificación de ciertas calles”*.

En el presente expediente, los criterios que se han considerado para la modificación propuesta se detallan en el Informe del Arquitecto Municipal, adscrito a la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación de 23 de junio de 2025, así como en la documentación anexa que se acompaña al citado Informe, que reproduce la metodología de la I Fase de la actualización del callejero recogida en su informe de 1 de julio de 2024.

En esencia, la modificación propuesta deriva de la aplicación de cinco criterios para la categorización fiscal de los viales municipales:

- Criterio 1: Zona de Valor de la Ponencia de Valores Total de Bienes Inmuebles Urbanos del municipio de Móstoles. Este criterio representa el 30% sobre el total, y tiene su base en la Ponencia de Valores Total de Bienes Inmuebles elaborada por la Gerencia Regional del Catastro desarrollada en el término municipal de Móstoles.
- Criterio 2: Localización. Este criterio representa el 25% sobre el total, y distingue a su vez dos subcriterios: a) Áreas Urbanas que conforme a las Áreas Homogéneas del Plan General se incluyen en cuatro ámbitos (casco urbano, colindante a casco urbano, periferia y extraperiferia), y b) Accesibilidad a transporte público y aparcamiento a partir de la información obrante en el Portal del Consorcio Regional de Transportes de Madrid,

- Criterio 3: Características de la calle o tramo de la calle. Este criterio representa el 20% del total, y diferencia a su vez tres subcriterios: a) Elementos de urbanización,.. b) Tipo de vía en función de si la vía pertenece a la red general, red local y resto de vías y. c) Uso característico, diferenciando el uso residencial, terciario, industrial y resto de usos,
- Criterio 4. Equipamientos públicos. Este criterio representa el 15% del total e incluye seis subcriterios: a) Zonas verdes. b) Administrativo. c) Sanitario y asistencial. d) Educativo. e) Cultural. f) Deportivo. A cada calle o tramo de calle se le ha asignado una puntuación en función del radio de influencia de los diferentes equipamientos.
- Criterio 5. Actividad económica. Este criterio tiene asignado un peso del 10% del total y se subdivide para su cuantificación en tres subcriterios, en función del tipo de actividad: a) Comercial. B) Terciario. C) Industrial.

Una vez aplicados los criterios y los subcriterios expuestos para cada calle o tramo de calle se ha obtenido una puntuación sobre un máximo de 10 puntos, lo que ha determinado su inclusión en una de las 6 categorías existentes actualmente en el callejero fiscal del municipio de Móstoles, conforme con los intervalos siguientes:

TRAMOS DE CATEGORÍAS SEGÚN PUNTUACIONES	
Categoría 1 ^a	10,00 a 8,01
Categoría 2 ^a	8,00 a 6,01
Categoría 3 ^a	6,00 a 4,01
Categoría 4 ^a	4,00 a 2,51
Categoría 5 ^a	2,50 a 1,51
Categoría 6 ^a	1,50 a 00

A criterio de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal, la aplicación de la jurisprudencia expuesta a la presente propuesta de modificación del callejero fiscal satisface cumplidamente las exigencias de motivación, dado que tanto el informe de 23 de junio de 2025 del arquitecto municipal, como la documentación anexada al citado informe proporcionan una explicación razonada de la categorización de las diferentes viales, y refleja particularmente para cada calle o tramo de calle de manera individualizada y objetiva cómo inciden concretamente los criterios expuestos.

Por ello, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal valora positivamente la tramitación del presente proyecto de modificación del callejero fiscal (Fase II), dado que completa la modificación aprobada en el año 2024 (Fase I) y resuelve –por su desactualización- la evidente desconexión que existía entre la categorización asignada previamente a estas modificaciones y la que realmente debería corresponder, y desde un punto de vista fiscal servirá para hacer efectivos los principios de justicia tributaria y capacidad económica anteriormente mencionados.

No obstante lo anterior, como hemos expuesto, el art.1.3 de la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección dispone que: *“La clasificación de las calles de esta localidad a efectos de su categoría fiscal, será la vigente para este Ayuntamiento, publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 51 de 1 de marzo, y número 118 de 20 de mayo de 1.991, en el número 310 de 30 de diciembre de 1.995 y en el número 278 de 21 de noviembre de 1.996..*

Esta redacción obliga a modificar el citado precepto cada vez que se produce una modificación del callejero fiscal para recoger expresamente la fecha de publicación, por lo que este Tribunal Económico Administrativo Municipal considera más adecuada adaptar su redacción al texto de la propuesta de modificación del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de 10 de octubre de 2025 art. 7.2 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas que recoge que *“la clasificación de las calles de esta localidad a efectos de su categoría fiscal (...) será la aprobada por este Ayuntamiento, debidamente publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, que esté vigente en el momento del devengo del impuesto”*.

Por último, como ya se expuso en el Informe de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal de 5 de julio de 2024, una vez aprobado y publicado el detalle de la modificación propuesta del callejero fiscal, y dado que la clasificación de las vías públicas es parte integrante de la Ordenanza Fiscal General, de Gestión, Recaudación e Inspección, deberá incluirse como anexo a la citada Ordenanza Fiscal General el callejero fiscal actualizado con todas las modificaciones efectuadas,

II. IMPUESTOS:

1.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Se propone la modificación del art. 8.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que regula las cuotas tributarias y el tipo de gravamen, con el objeto de reducir el tipo de gravamen de los bienes inmuebles de naturaleza urbana al 0,49 %. Así la propuesta consiste en la reducción de dicho tipo impositivo para los bienes inmuebles de naturaleza urbana del 0,52 % (vigente actualmente) al 0,49 %.

Como recoge la propuesta de modificación de la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación, el art. 72.1 del TRLRHL establece que el tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4% cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el máximo del 1,10%. Por lo que un tipo de gravamen del 0,49% se encuentra dentro de los límites establecidos en el mencionado artículo.

Este Tribunal Económico-Administrativo Municipal informa favorablemente la propuesta, por resultar viable jurídicamente al respetar el principio de legalidad tributaria y ser expresión del poder tributario que ostentan las Entidades locales.

Como ya ha puesto de manifiesto este Tribunal Económico Administrativo Municipal en anteriores informes en los que se ha reducido el tipo de gravamen en el IBI, esta propuesta debe contextualizarse en el cumplimiento de las normas de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y, particularmente, en los acuerdos adoptados por la Corporación Municipal en esta materia, dado que, como recoge la propuesta de modificación la bajada del tipo impositivo al 0,49% supondrá una bajada en la cuota íntegra del IBI de 2.882.279,82 €.

En este punto debe señalarse que conforme al informe de ejecución del Plan de Ajuste 2012-2027 (4º Trimestre) de 30 de enero de 2025 del Director General de Presupuestos y Contabilidad, el mismo llegó a su término en el último trimestre de 2024, y el Plan Presupuestario a Medio Plazo 2026-2028 suscrito el 14 de marzo de 2025 por el Director General de Presupuestos y Contabilidad, accidental, en el apartado de Ingresos – Impuestos locales recoge que “*para el ejercicio 2026 se ha estimado la reducción en el tipo impositivo del IBI urbano del 0,52% al 0,49% respectivamente, lo que implicaría una minoración en las cuotas del 2026 en adelante de 2.706.368,12 € en el 2026 en adelante, según informe, de 12 de marzo de 2024, de la Coordinadora General de Hacienda y del Concejal de Hacienda y Presidencia*”.

2.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas

Se propone la modificación del art. 7 apartado 2 para realizar una remisión general a la categoría fiscal que se encuentre aprobada por el Ayuntamiento de Móstoles en el momento del devengo.

Como recoge la propuesta, esta modificación clarifica el artículo en cuanto que anuda la categoría aplicable al devengo del impuesto, que como es sabido, es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal y conforme al art. 21 de la LGT “*La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa*”.

Asimismo, se propone la modificación del art. 11 apartado 5º del punto 1 para adecuar la fecha de aprobación y el inicio del periodo de cobro del padrón, con el plazo de presentación de la solicitud de bonificación por creación de empleo, se propone que este plazo sea anterior al 31 de marzo del ejercicio para el que se solicite la bonificación.

Esta modificación encuentra su anclaje legal en el art. 88.3 del TRLRHL, que remite a la ordenanza fiscal específica del impuesto la regulación de los aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones potestativas recogidas en el citado precepto.

3.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

En primer lugar se añade un apartado I) al art. 6 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto para recoger que “*la potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establece de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.20 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación con el Anexo V del mismo texto legal*”.

En segundo lugar se añade en el art. 11 de la citada Ordenanza Fiscal, que regula la recaudación del impuesto, que *“no procederá la emisión de las liquidaciones tributarias en los supuestos de confusión de derechos entre sujeto activo y pasivo de la relación jurídica-tributaria”*.

Se informan favorablemente estas modificaciones, la primera por su carácter aclaratorio, y la segunda por encontrar justificación, como recoge la propuesta, en la confusión de derechos prevista el art. 1192 del Código Civil que establece que: *“Quedará extinguida la obligación desde que se reúnan en una misma persona los conceptos de acreedor y de deudor”*. Actualmente esta confusión de derechos se recoge como un beneficio fiscal (véase, en este sentido, la resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de 28 de marzo de 2025 (Número de resolución 454/2025)).

4.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Se propone modificar el párrafo tercero del apartado 2) del art. 10 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que regula las obligaciones del sujeto pasivo en caso de incumplimiento del requisito de permanencia establecido para la bonificación mortis causa.

Como recoge la propuesta la finalidad es clarificar el inicio del plazo para presentar la autoliquidación complementaria en caso de transmisiones de locales y el cálculo de los intereses de demora del importe dejado de ingresar.

La propuesta recoge *“los intereses se calcularán desde el fin del período voluntario de pago de la autoliquidación hasta la fecha en que se realice el ingreso”*. Esta propuesta se ajusta a lo dispuesto, con carácter general, en el art. 26.3 de la LGT que dispone que: *“3. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente”*.

5. Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

La propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal de este impuesto afecta su art. 7 que regula el régimen jurídico aplicable a las bonificaciones potestativas aprobadas por el Ayuntamiento de Móstoles en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

La propuesta tiene por objeto:

- Reordenar y reestructurar su regulación a fin de dotarlas de mayor claridad.
- Simplificar la tramitación de las bonificaciones por obras declaradas de especial interés y utilidad municipal.
- En la bonificación por fomento de empleo garantizar que los nuevos empleos están vinculados efectivamente a las obras beneficiarias de la bonificación.

- Se sustituye la referencia a “Concejalía en cuyo ámbito competencial se encuentre el fomento de empleo o la prestación de servicios socio-sanitarios” por “Concejalía competente para su tramitación”, toda vez que la competencia para la tramitación puede variar cuando se modifica la organización municipal.
- Se elimina la obligación de aportar documentación que requiera la emisión de certificaciones por el propio Ayuntamiento.
- Se incluye la posibilidad de practicar la autoliquidación aplicándose la bonificación y que este hecho se tome como solicitud de la misma, siempre que se cumplan los plazos de presentación.
- Por último, se modifican los criterios de solicitud y concesión de bonificaciones.

Las propuestas expuestas tiene como denominador común dotar de mayor claridad y simplificar los requisitos para la aplicación de estas bonificaciones potestativas, y de esta forma hacerlas más accesibles y comprensibles para los obligados tributarios.

Estas modificaciones encuentran su apoyo legal en el art. 103.2 *“in fine”*, que al regular las bonificaciones potestativas en este impuesto dispone que *“La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refiere este apartado se establecerá en la ordenanza fiscal. Entre otras materias, la ordenanza fiscal determinará si todas o algunas de las citadas bonificaciones son o no aplicables simultáneamente”*

III. TASAS

1.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Gestión de Residuos de competencia local.

1.1. En primer lugar se propone la modificación de las cuotas tributarias reguladas en los arts. 5 a 7 de la citada Ordenanza Fiscal.

Sobre esta modificación resulta oportuno recordar que en el Dictamen de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal de fecha 2 de octubre de 2024 a la propuesta de establecimiento de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local del ejercicio 2025 se informaba lo siguiente: *“Es indudable que los elementos que conforman las cuotas tributarias previstas en los arts 5 a 7 de la propuesta de Ordenanza Fiscal no son estáticos. Los datos reales de residuos generados en la totalidad del municipio son distintos cada año, como lo son los costes anudados a la prestación del servicio, el número de inmuebles afectados, el número de ocupantes, incluso los valores catastrales de los inmuebles en los que se haya producido alguna alteración catastral. Por ello, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal considera necesario que las cuotas tributarias se actualicen anualmente, conforme a la metodología utilizada para su cuantificación, y que dicha actualización se publique con anterioridad al devengo de la Tasa, es decir, antes del 1 de enero del periodo impositivo en el que resulten de aplicación. Dicha previsión debería recogerse expresamente en esta propuesta de Ordenanza Fiscal para su aplicación en los períodos impositivos posteriores al alta inicial”*.

Conforme con esta observación, la Disposición Adicional Primera de la vigente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Gestión de Residuos de competencia local dispone que: *“La actualización anual de las cuotas que pudiera producirse conforme a la metodología utilizada para su cuantificación deberá ser aprobada con anterioridad a la fecha del devengo de la tasa respecto de cada uno de los períodos impositivos en el que resulten de aplicación. Las cuotas resultantes de la actualización se incorporarán al padrón cobratorio del ejercicio del devengo”.*

A dicha previsión normativa responde la propuesta de modificación de las cuotas de los arts. 5 a 7 de la citada Ordenanza Fiscal, dado que la Memoria del Servicio de Limpieza y Gestión de Residuos de la Concejalía de Seguridad, Emergencias y Medio Ambiente de abril de 2025 recoge que los residuos generados en el municipio de Móstoles han sido 68.020.568 kg y el Informe de Costes de la Dirección General de Presupuestos y Contabilidad de septiembre de 2025, incorporado a la Memoria Económico-Financiera correspondiente al ejercicio 2026 de fecha 13 de octubre de 2025, recoge unos costes totales de 12.473.969,28 € y aminorados 1.162.539,42 €, determina un coste neto de la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local de 11.311.429,86 €.

Asimismo, se ha tenido en cuenta en la cuantificación el Informe emitido por la Universidad Politécnica de Madrid para el establecimiento de una nueva tasa pública en Móstoles para la gestión de residuos municipales (junio 2024) que ha aportado un documento metodológico que ha permitido diferenciar el coste y su correspondiente reparto para las viviendas, las actividades comerciales e industriales, y que sobre la base de la información disponible en la Concejalía que gestiona el servicio ha incorporado coeficientes de generación en las viviendas a través del valor catastral y del número de ocupantes de cada inmueble, y en las actividades comerciales e industriales en función de los diferentes usos catastrales.

Estos coeficientes se han mantenido para el cálculo de las cuotas correspondientes al ejercicio 2026, dado que como recoge la Memoria Económico-Financiera de la Dirección General de Presupuestos y Contabilidad, en el uso residencial los coeficientes de ocupación se asignaron sobre una muestra de 73.007 viviendas en las que se conocía el número de ocupantes para un total de 82.843 viviendas y el número de viviendas tomadas en consideración para la aplicación de los coeficientes en el ejercicio 2026 son 83.113, lo que representa una diferencia de solo el 0,3%. Esta irrelevante diferencia es la que también se ha producido en relación con el número de inmuebles de uso residencial a los que se han aplicado los coeficientes anudados al valor catastral para el año 2026.

Con el mismo fundamento se han mantenido los coeficientes vinculados al valor catastral en los usos comerciales y el uso industrial. La diferencia de inmuebles de uso comercial con respecto al año anterior es solo del 1,03%, y la de los inmuebles de uso industrial del 0,17 %. Como excepción se ha actualizado el coeficiente del tramo correspondiente a inmuebles de uso catastral “Ocio y hostelería” con valor catastral inferior a 35.000 €, ya que en el ejercicio anterior no figuraba ningún inmueble con dicho uso y tramo de valor catastral y en la remesa correspondiente al ejercicio 2025 figuran 14 inmuebles.

Sobre la metodología para cuantificar las cuotas, el Dictamen de fecha 2 de octubre de 2024 de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal a la propuesta de establecimiento de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local, al que nos remitimos, concluyó que cumple las previsiones legales contenidas en el art. 11 apartados 3 y 4 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, al incluir algunas de las reducciones previstas en el citado apartado 4, como las previstas en la letra b) al incorporar en forma de aminoración la cuota tributaria del 50% para todas aquellas viviendas adheridas al “Programa Móstoles Composta”, y en la letra d) al incluir una reducción del 90% de la cuota para las personas y unidades familiares en situación de riesgo de exclusión social.

A criterio de este Tribunal Económico Administrativo Municipal, el Ayuntamiento de Móstoles tiene que continuar implementando medidas extrafiscales para incentivar la aplicación de la jerarquía de residuos, como por ejemplo, tener en cuenta la diferenciación o reducción en el supuesto de participación en recogidas separadas para la posterior preparación para la reutilización y reciclado, a través de puntos limpios conforme previene la letra c) del apartado 4 del art. 11 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, y recoge expresamente la Exposición de Motivos de la presente Ordenanza Fiscal.

Por lo que se refiere a la conexión de las cuotas tributarias (arts. 5 a 7 de la propuesta de Ordenanza Fiscal) con el principio de equivalencia en primer lugar es necesario tener presente el art. 24.2 TRLRHL que dispone que *“2. En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida (...)”*. En la misma línea, el art. 7 de la LTPP dispone que *“Las tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible”*.

El art. 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril dispone que *“3. En el caso de los costes de gestión de los residuos de competencia local, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las entidades locales establecerán, en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta ley, una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación (...)”*.

En consecuencia, a diferencia del art. 24.2 del TRLRHL, la tasa que se establezca tiene que cubrir el coste, dado que no puede ser deficitaria.

La guía sobre “Cuestiones relevantes en relación con el establecimiento y la gestión de la tasa local de residuos sólidos urbanos” (mayo 2024) emitida por el Subdirector General de Tributos Locales del Ministerio de Hacienda sobre la exigencia de que la tasa no sea deficitaria señala:

“El texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLRHL), establece en su artículo 24 que el importe de las tasas por la prestación de servicios no puede superar, en su conjunto, el coste real o previsible del servicio (principio de equivalencia). Junto con este principio general de las tasas locales, como novedad, la Ley 7/2022 establece que la Tasa/PPPNT por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos no sea deficitaria. Ahora bien, la previsión contenida en la Ley 7/2022 debe ser interpretada como el necesario cumplimiento de un principio y no como la imposición a los ayuntamientos de una absoluta precisión en la cobertura de los costes del servicio, es decir, que dicha cobertura se aproxime lo máximo posible al coste real del servicio, máxime teniendo en cuenta los posibles beneficios fiscales (...).”

La Memoria Económico-Financiera de la Dirección General de Presupuestos y Contabilidad de fecha 13 de octubre de 2025, concluye que “queda de manifiesto en esta memoria económico financiera y en los estudios detallados incluidos como anexos, que el nivel de ajuste de los ingresos previstos en relación a los costes estimados es del 97,04%, lo que, por un lado, cumpliría la premisa de que el importe de la tasa no excede en su conjunto del coste real o previsible del servicio y, por otro lado, que la tasa por la prestación de gestión de residuos establecida de forma específica y diferenciada no resultaría deficitaria, al menos estructuralmente”.

A criterio de este Tribunal Económico-Administrativo la Memoria Económico-Financiera obrante en el expediente cumple con lo dispuesto en el art. 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril y con la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo en esta materia (véase, por todas, la STS de 25 de junio de 2015, ECLI:ES:TS:2015:2925) que ha concluido que las Memorias Económico-Financieras han de contener todas las precisiones y justificaciones del desarrollo articulado de la Ordenanza Fiscal, de modo que de su lectura se desprenda no sólo cual es el coste real o previsible del servicio en su conjunto, o, en su defecto, el valor de la prestación recibida, sino además la justificación razonada que ha llevado a la determinación, en su caso, de los criterios de cuantificación de la cuota para la elaboración de las liquidaciones, debiendo contener la explicación procedente que justifique el cumplimiento de los principios tributarios a los que hace referencia el art. 31.1 de la CE y al resto del ordenamiento jurídico.

No obstante lo anterior, y si bien no afectan a la cuantificación de las cuotas, se da traslado del presente Dictamen a la Dirección General de Presupuestos y Contabilidad para que corrija los siguientes errores materiales:

- Donde dice “2. PREVISIÓN DE INGRESOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA NUEVA TASA POR EL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS” (pág. 12) debe decir “2. REPARTO DE COSTES Y PREVISIÓN DE INGRESOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LAS CUOTAS DE LA TASA POR EL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS”.
- Cuadro (pág. 22) donde dice “Número de establecimientos” debe decir “Valor Básico”.
- Donde dice “El nivel de ajuste de la previsión de ingresos sobre el coste de gestión y recogida de residuos asignado a los usos catastrales comercio, ocio y hostelería, oficina y otros establecimientos es el 98,13%” (pág. 26) debe decir “El nivel de ajuste de la previsión de ingresos sobre el coste de gestión y recogida de residuos asignado a los usos catastrales comercio, ocio y hostelería, oficina y otros establecimientos es el 97,54%”.
- Donde dice “El nivel de ajuste de la previsión de ingresos sobre el coste de gestión y recogida de residuos asignado a los usos catastrales comercio, ocio y hostelería, oficina y otros establecimientos es el 98,13%” (pág. 28) debe decir “El nivel de ajuste de la previsión de ingresos sobre el coste de gestión y recogida de residuos asignado al uso industrial es el 97,24%”.
- Las referencias en el cuadro incluido en la pág. 29 al uso comercial y residencial deben ir referidas al uso industrial.

1.2. En segundo lugar se proponen las siguientes modificaciones en el art. 9:

Se suprime el requisito exigido en el punto 3 del art. 9 respecto a la documentación que tienen que aportar aquellos contribuyentes titulares de la condición de familia numerosa al solicitar la reducción respecto a su vivienda habitual, dado que el certificado/volante de empadronamiento/convivencia del sujeto pasivo en el inmueble para el que se solicita la reducción en la fecha del devengo del tributo se puede consultar en las bases de datos del Ayuntamiento. Se valora positivamente esta modificación al eliminar para los sujetos pasivos esta obligación tributaria formal.

También se añade un párrafo al punto 5 del art. 9 recogiendo literalmente lo siguiente: “*Es condición indispensable para tener derecho a cualquiera de las reducciones, que en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos, el solicitante se encuentre al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago, cuyo período voluntario de ingreso haya vencido, así como tener domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libre de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España*”.

Este requisito reproduce los ya existentes en las bonificaciones potestativas para las familias numerosas y para los inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía provenientes del sol para autoconsumo incluidas en el art. 10 apartados 1 y 2 en la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles; en las bonificaciones potestativas previstas en el art. 11.3 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas; y en las bonificaciones potestativas señaladas en el art. 7 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

El establecimiento mediante una ordenanza fiscal del requisito de no ser deudor con el respectivo ayuntamiento para disfrutar de un beneficio fiscal o una reducción en la cuota constituye una cuestión controvertida.

A criterio de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal esta posibilidad está vedada en los beneficios fiscales de carácter obligatorio establecidos *ex lege*, dado que en estos casos la entidad local no puede añadir condición alguna y deberán ser aplicados siempre que se cumplan los requisitos dispuestos en la Ley.

En los beneficios fiscales o reducciones en la cuota de carácter potestativo, circunstancia que concurre en todos los supuestos anteriormente señalados, este requisito encuentra paralelismo con otros sectores del ordenamiento jurídico. Así, tanto el art. 13.2 letra e) de la Ley 38/2003, de 17 de diciembre, General de Subvenciones como el art. 71 letra d) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público establecen como condición necesaria para ser beneficiario de subvenciones o para contratar con la administración pública hallarse al corriente de pago de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social.

En lo que aquí interesa, en estos casos se trata de evitar que quien incumple sus obligaciones tributarias reciba un trato más favorable que aquellos sujetos pasivos que las cumplen espontáneamente y, asimismo, es una previsión que sirve para incentivar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias. En definitiva constituye una medida para garantizar el crédito tributario.

Ahora bien, exigir acumuladamente para disfrutar de la reducción o la bonificación que el sujeto pasivo se encuentre al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago y tenga domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, puede generar efectos perturbadores en la relación jurídica tributaria, tanto para la administración encargada de la gestión de los tributos como para los sujetos pasivos que han de disfrutar del beneficio fiscal o la reducción en la cuota.

Véase esta afirmación con un ejemplo, la Tasa por Prestación del Servicio de Gestión de Residuos de competencia local constituye un tributo de devengo periódico, y al día de la fecha, la Administración Tributaria Municipal no ha notificado las liquidaciones correspondientes al ejercicio 2025. La aplicación de este doble requisito (pago y domiciliación) determinaría que para disfrutar de las bonificaciones potestativas anteriormente mencionadas en tributos que se devengaran el 1 de enero de 2026, es requisito obligatorio que los sujetos pasivos hayan domiciliado previamente el pago de las cuotas de todos los tributos de devengo periódico, incluida la Tasa por Prestación del Servicio de Gestión de Residuos de competencia local que, como hemos expuesto, todavía no ha sido notificada a los sujetos pasivos, y por lo tanto no conocen formalmente.

Es por ello por lo que este Tribunal Económico Administrativo Municipal considera que debería suprimirse tanto en la propuesta de modificación del art. 9 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Gestión de Residuos de competencia local como en todas las bonificaciones potestativas anteriormente mencionadas, al menos, el requisito de la domiciliación del pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libre de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España.

También se propone añadir un punto 6 al art. 9 de la citada Ordenanza Fiscal para regular los supuestos en los que un bien inmueble pertenezca a dos o más titulares y no todos reúnen los requisitos para solicitar cualquiera de las reducciones contempladas en la ordenanza. Esta regulación encuentra su apoyo legal en el art. 35.7 de la LGT que dispone que: “*7 (...) Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho trasmítido*”.

Esta regulación se completa con la previsión de que excepcionalmente durante el ejercicio 2026 la solicitud podrá presentarse entre el 1 de enero y el 31 de marzo para que tenga efectividad en el mismo ejercicio de la solicitud y que en la división de cuotas no será de aplicación lo previsto en el art. 28.4 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección para las cuotas inferiores a 6 euros.

Por último, se añade un punto 7 al art. 9 para regular que las reducciones sean incompatibles entre si.

1.3. En tercer lugar se propone la modificación del art. 11:

La propuesta de modificación de este artículo que regula el devengo y el período impositivo se argumenta conforme con el siguiente detalle: “*Modificando el punto 2 con el fin de clarificar los casos de alta o baja en el objeto tributario, así como cambios de titularidad. En la redacción actual se hablaba de supuestos de inicio o cese de la actividad, dando lugar a confusión en caso de locales o establecimiento sin actividad para los cuales no debe corresponder ninguna devolución trimestral en consonancia con el art. 2.2 de la ordenanza reguladora que indica la no utilización del servicio no exime de la obligación de contribuir, al entenderse producido el hecho imponible, con las excepciones previstas en los supuestos de no sujeción. También se suprime la posibilidad de solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los casos en que no se hubiese ejercido la actividad*”.

La regulación legal del devengo y el período impositivo en las tasas se contiene en el art. 26 del TRLRHL que dispone que:

“*1. Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal:*

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente ordenanza fiscal, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrato de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal”.

El art. 11 de la vigente Ordenanza Fiscal de esta tasa dispone que:

“1. La tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local tiene carácter periódico.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de inicio o cese, en cuyo caso el periodo impositivo será el siguiente:

a) En los supuestos de inicio, desde el día en que éste tenga lugar hasta el 31 de diciembre. Se entenderá iniciada la prestación del servicio en la fecha del otorgamiento de la licencia de primera ocupación y funcionamiento, o desde el momento en que haya de considerarse iniciada la actividad.

b) En los supuestos de cese, desde el uno de enero hasta el día en que se produzca aquel. En este caso los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiese ejercido la actividad.

3. Cuando el periodo impositivo de la tasa exigida por el servicio de gestión de residuos de competencia local sea inferior al año natural, su importe se prorrataará por trimestres naturales, computándose como completo el de inicio o cese en la prestación del servicio.

4. Los hechos, actos y negocios que deban ser objeto de declaración ante el catastro inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de esta tasa inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales, con la excepción de lo previsto en el artículo 8.3 de la presente ordenanza.

5. La tasa se devengará el primer día del periodo impositivo”.

Este Tribunal Económico Administrativo considera más apropiado utilizar los términos “inicio” y “cese” incluidos en la redacción vigente, dado que se adecúan de forma más precisa a la terminología utilizada por el legislador que los de “alta” y “baja” que recoge la propuesta. Ahora bien, la referencia a “la actividad” en la redacción actual en la letra a) del art. 11.2 de la Ordenanza Fiscal puede generar confusión, dado que el “inicio” y “cese” en la presente Tasa va referida a la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local y no al inicio de una actividad, que constituye otra modalidad de hecho imponible previsto en el art. 26 del TRLHRL.

Por ello, se propone mantener la redacción actual, si bien sustituir en el art. 11.2 letra a) la referencia a que “Se entenderá iniciada la prestación del servicio en la fecha del otorgamiento de la licencia de primera ocupación y funcionamiento, o desde el momento en que haya de considerarse iniciada la actividad” por “Se entenderá iniciada la prestación desde el momento en que esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida, transporte y tratamiento de los residuos en la zona donde se ubique el inmueble utilizado sujeto a esta tasa” y suprimir en la letra b) del citado precepto la referencia a que: “En este caso los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiese ejercido la actividad”, dado que el prorrataeo de cuotas ya está previsto en el apartado 3 del citado art. 11 de la Ordenanza Fiscal.

1.4. En cuarto lugar se propone la modificación del art. 12:

Primero se propone modificar el punto 2 del citado art. 12. En particular, la redacción que se propone del último párrafo del mencionado apartado es el siguiente: *“El plazo para efectuar dichas declaraciones es de dos meses desde que se produzca el alta, baja o modificación y surtirán efectos en el periodo impositivo siguiente a aquél en que se produzcan sin que dicha efectividad quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes”*.

La redacción vigente del citado párrafo es el siguiente: *“Dicha obligación deberá cumplimentarse en el plazo de dos meses desde que se produzca la circunstancia determinante de la modificación”*.

Este Tribunal Económico-Administrativo Municipal propone que se mantenga la redacción vigente del citado art. 12 de la Ordenanza Fiscal. En este punto debe recordarse que la notificación es un requisito de eficacia de los actos administrativos conforme previene el art. 39.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por último, se añade un apartado tercero a este artículo que dispone que *“No procederá la emisión de las liquidaciones tributarias en los supuestos de confusión de derechos entre sujeto activo y pasivo de la relación jurídica tributaria”*.

Ahora bien, a diferencia de la propuesta ya analizada en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en el que la condición de sujeto pasivo y contribuyente coinciden, en la Tasa por la Prestación del Servicio de Gestión de Residuos de Competencia Local puede existir un contribuyente que es quien resulta beneficiado por la prestación del servicio y un sustituto del contribuyente diferente que es el propietario del inmueble. Es decir, puede darse el caso del que el sustituto del contribuyente sea el propio Ayuntamiento, en cuanto propietario de un determinado inmueble, que es ocupado por un tercero (por ejemplo, un concesionario). En estos supuestos, el sujeto activo coincide con el sujeto pasivo sustituto del contribuyente y, para estos casos, no se produciría el desplazamiento de la obligación tributaria principal hacia ese sustituto y la tasa se exigiría al contribuyente como recoge el último párrafo del art. 3 de la vigente Ordenanza Fiscal.

Por ello, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal propone incluir a la redacción propuesta que *“salvo que el sustituto del contribuyente sea el propio Ayuntamiento y el contribuyente sea un sujeto distinto en cuyo caso la tasa resultará exigible directamente al sujeto pasivo contribuyente”*.

2.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias y Expedientes Administrativos de Obras

Se informa favorablemente la propuestas de modificación del apartado 5 del art. 9 de la citada Ordenanza Fiscal que aclara que en las obras promovidas por Administraciones Públicas en el caso de que el depósito previo, no se realice en el momento de la solicitud de la correspondiente licencia o en su caso con la presentación de la declaración responsable o comunicación, se realizará en el plazo máximo de 30 días a contar desde el siguiente al de la firma del correspondiente contrato para la ejecución de la actuación autorizada.

Como recoge la propuesta esta redacción pretende clarificar el plazo para realizar el depósito previo en estos casos y de esta forma reforzar la seguridad jurídica tanto para el sujeto pasivo como para la Administración.

3.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por documentos que expida o entienda la administración o las autoridades municipales

Se propone la eliminación en el art. 7, Epígrafe 2, apartado b) del punto V que recoge una cuota de 51,79 € por cada informe de accidente de tráfico tramitado.

Esta supresión encuentra su anclaje legal en el art. 7.1 el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, en su redacción dada por la Ley 5/2025, de 24 de julio, que dispone que: *“Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encargadas de la vigilancia del tráfico facilitarán de forma gratuita, a petición de los perjudicados, entidades aseguradoras, o sus representantes, y del Consorcio de Compensación de Seguros, copia del atestado o informe equivalente en el que conste toda la información sobre las circunstancias del accidente, incluso cuando lo hayan remitido a la autoridad judicial competente”*.

4.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local

Se propone la modificación del art. 21 letra B) con el fin de clarificar la gestión de esta tasa en los supuestos de alteraciones de orden físico y jurídico en los aprovechamientos del dominio público local por entrada de vehículos a través de las aceras y en los aprovechamientos con mesas y sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Asimismo, en relación con los aprovechamientos de la vía pública epígrafe D) con mesas, sillas y otros elementos, se recoge que los cambios de titularidad se considerará que no se cesa en el aprovechamiento del dominio público, salvo que se acredite, expresamente, lo contrario y que los cambios de titularidad producirán efectos para el ejercicio siguiente.

Este Tribunal Económico Administrativo Municipal valora positivamente que la presunción admite prueba en contrario por el obligado tributario, y la previsión recogida en la ocupación con mesas y sillas, que recoge que si como consecuencia de un cambio de titularidad, se produce por el nuevo titular una ampliación que suponga aumento de cuota, se considerará que, con efectos desde la fecha de la autorización de la ampliación, se ha producido el cese del aprovechamiento anterior y el inicio de uno nuevo. Lo que determinará que se prorrteará la cuota de la tasa, liquidándose a cada titular su parte, y efectuándose la devolución que proceda, en su caso, al antiguo titular.

Con estas observaciones indicadas en el presente Dictamen, el Pleno del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la ciudad de Móstoles acuerda por unanimidad informar favorablemente las propuestas de modificación de las ordenanzas fiscales para el año 2026

Móstoles, a fecha de firma

EL VOCAL

LA SECRETARIA

EL PRESIDENTE

Documento firmado electrónicamente en los términos, fecha y hora expresados al pie de este escrito, con el CSV que figura en todas las páginas que lo integran
